

C. 156
1978

DECRETO LEY N° _____ /

SANTIAGO,

VISTO, lo dispuesto en los Decretos Leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974 y el Acta Constitucional N° 3, relativa a los Derechos y Deberes Constitucionales, y

CONSIDERANDO:

1.- Que el Decreto Ley N° 78, de 1973, teniendo presente los postulados del Acta de Constitución de la Junta de Gobierno, estimó indispensable suspender el régimen normal de actividad político partidista en el país;

2.- Que, con el objeto indicado precedentemente, dicho texto legal declaró en receso a todos los partidos políticos y entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político partidista no comprendidos en el Decreto Ley N° 77, de 1973;

3.- Que el logro de los objetivos del Supremo Gobierno, expresados en la Declaración de Principios del Gobierno de Chile, en orden a proveer a la satisfacción de las necesidades públicas y a un efectivo y eficaz desarrollo del país, dentro de un contexto de unidad e integración armónica de todos los sectores de la nación, requiere del establecimiento de normas dotadas de eficacia y autoridad suficientes para regular y, en su caso, sancionar la conducta de quienes aislada u organizadamente pretenden fomentar en el país la confrontación ideológica partidista;

4.- Que, consecuente con el propósito indicado precedentemente, el Acta Constitucional N° 3, relativa a los Derechos y Deberes Constitucionales, estableció en su artículo 7° transitorio la necesidad de mantener la suspensión de la vigencia del artículo 9° de la Constitución Política de la República, conforme a las normas que establezca la ley;

La Junta de Gobierno, en cumplimiento al mandato establecido en el referido artículo 7° transitorio del Acta Constitucional N° 3 y en ejercicio del Poder Constituyente, dicta el siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

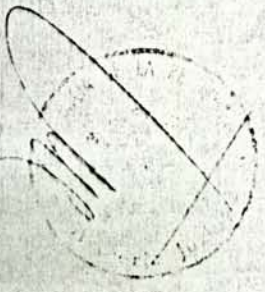
CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

RECEPCION

DEPART. JURIDICO	
DEP. T. R. REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEP. CENTRAL	
SUB. DEP. CUENTAS	
SUB. DEP. C. P. Y ENES NAC	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. P. U. y T.	
SUB. DEP. UNICIP.	

REFERENDACION

POR EP	
UTAC	
T. POR EP	
UTAC	
UC. DTO.	



DECRETO LEY :

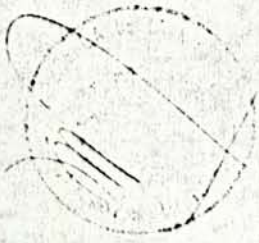
TITULO I

" DEL RECESO POLITICO PARTIDISTA":

Artículo 1º.- Mantiénese el receso para todos los partidos políticos y entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de igual carácter no declarados ilícitos ni disueltos por el Decreto Ley N° 77, de 1973.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente decreto ley, se entenderá por receso la situación de absoluta inactividad que afecta a todos los partidos y organizaciones políticas referidas en el artículo precedente, quedándoles, en consecuencia, prohibido ejecutar o promover toda actividad, acción o gestión, de carácter público o privado, ya sea que la lleven a efecto directa o indirectamente o a través de otras organizaciones, entidades, personas naturales o jurídicas o agrupaciones de personas; y, en especial, no podrán:

- a) Hacer declaraciones políticas, públicas o privadas, ya sea de carácter doctrinario o sobre hechos de política contingente, y sean éstos de carácter nacional o internacional;
- b) Efectuar cualquier tipo de reuniones en lugares públicos, en lugares cerrados o casas particulares;
- c) Mantener secretarías; locales de propaganda y, en general, realizar labores de propaganda por medio de la prensa, radio o televisión o por cualquiera de los medios de difusión o comunicación señalados en el artículo 16 de la Ley N° 16.643, sobre abusos de publicidad;
- d) Intervenir en la generación de directivas, en la organización, actividades, acciones o gestión de los gremios, sindicatos, cooperativas, colegios profesionales, organismos estudiantiles, juntas de vecinos, centros de madres o de cualquier tipo de organizaciones comunitarias, profesionales,



deportivas, educacionales y, en general, de asociaciones o entidades, cualquiera sea su naturaleza o los fines que persigan;

e) Sostener, operar, dirigir, financiar o ser propietario, tenedor o concesionario, en su caso, de imprentas, litografías o talleres impresores; editoriales; estaciones de radiodifusión; diarios, revistas o escritos periódicos o de cualquier otro medio de comunicación social;

f) Organizar, crear, financiar o participar en instituciones o entidades que, bajo la apariencia de perseguir fines culturales, deportivos, educacionales, humanitarios, gremiales, profesionales, estudiantiles, comunitarios u otros de cualquier naturaleza, en el hecho realicen o amparen, encubran o financien actividades de carácter político partidista; y, en general, ejecutar todo acto que estuviere destinado a orientar, coartar, limitar o torcer la libre expresión de tales organizaciones o entidades o a desvirtuar sus legítimos fines o intereses;

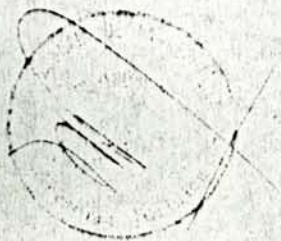
g) Arrogarse, sin derecho para ello, la representación de personas, organismos, sectores ciudadanos, entidades gremiales y otras y hacer peticiones o requerimientos en su nombre;

h) Percibir cuotas, donaciones o erogaciones de cualquier especie o naturaleza, sea de parte de sus asociados o de terceros, nacionales o extranjeros.

TITULO II

" DE LOS BIENES DE LAS ORGANIZACIONES EN RECESO Y DE SU ADMINISTRACION"

Artículo 3º.- En virtud del receso, los bienes de los partidos políticos y demás organismos señalados en el artículo 1º serán administrados por Comisiones integradas cada una por tres personas que serán designadas o reemplazadas por el Ministro del Interior, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República en los términos de la Ley N° 10.336, de 1964 y sus modificaciones.



Las Comisiones ^{demás} a que se refiere el presente Título se entenderán sucesoras para los efectos de su administración y normas sobre los bienes, de los propietarios, concesionarios o tenedores de los bienes que administran.

En todo caso, podrán requerir de la autoridad que corresponda la caducidad de las comisiones respectivas.

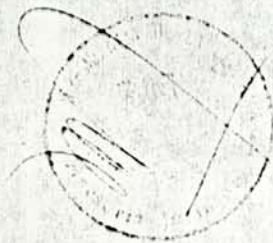
Una vez hecha la designación de los miembros de las Comisiones Administradoras de Bienes, a que alude el inciso primero del presente artículo, cesarán automáticamente en sus cargos las directivas nacionales o provinciales de estas organizaciones políticas. A contar desde la misma fecha, tanto dichas directivas como cualquiera otra persona que tuviere título al efecto, dejarán de tener la representación de la correspondiente entidad, partido, agrupación, facción o movimiento políticos indicados en el artículo 1º.

Artículo 4º.- A las Comisiones a que se refiere el artículo anterior les corresponderá, dentro de sus facultades de administración, velar por la conservación de los bienes respectivos y efectuar el pago de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones y multas que los afectaren.

La enajenación o gravamen de bienes muebles o inmuebles pertenecientes a las entidades a que se refiere el presente decreto ley podrá ser dispuesta por la Comisión Administradora de Bienes aludida en el artículo anterior, siempre que los estatutos o normas propias de dichas colectividades lo autoricen en forma expresa y previa comunicación al Ministerio del Interior y a la Contraloría General de la República de los antecedentes completos de la operación, con indicación del destino específico que se asignará a los recursos provenientes de la enajenación o gravamen.

En todo caso y aun en contra o a falta de disposiciones estatutarias de las correspondientes colectividades, la enajenación o gravamen de sus bienes será dispuesta por las Comisiones Administradoras para solventar el pago o dar cumplimiento a obligaciones legales.

En ningún caso estos bienes o recursos podrán ser aplicados a los fines prohibidos por el presente decreto ley.



TITULO III

" DE LOS REGISTRO DE MILITANTES Y DE LA DOCUMENTA
CION "

Artículo 5º.- Las entidades políticas a que se refie
re el presente decreto ley no podrán
conservar en su poder los libros, fichas, archivos,
registros de sus militantes y demás documentos rela-
tivos a su organización interna o a sus programas
de acción política.

La documentación y registros, libros,
fichas y archivos indicados en el inciso precedente
deberán ser depositados en cajas de seguridad de en-
tidades bancarias, dentro del plazo y en las condi-
ciones fijadas en el artículo 2º transitorio del
presente decreto ley.

Artículo 6º.- Será de responsabilidad de las autori-
dades bancarias correspondientes permi-
tir el acceso a dicha documentación sólo a la respec-
tiva Comisión Administradora de Bienes, exclusivamen-
te para los fines propios de su gestión, previa auto-
rización escrita del Ministerio del Interior.

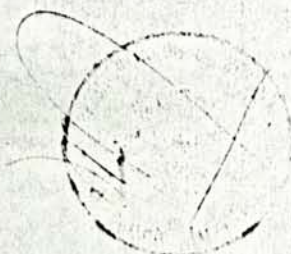
Sin perjuicio de lo dispuesto en el Ti-
tulo siguiente, corresponderá a la Superintendencia
de Bancos y Entidades Financieras fiscalizar el es-
tricto cumplimiento de esta disposición, pudiendo
ejercer al efecto todas las atribuciones sancionato-
rias que le otorga su Ley Orgánica.

TITULO IV

" DE LAS SANCIONES, JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO "

Artículo 7º.- La infracción de cualquiera de las
prohibiciones relativas al receso, es
tablecidas en este decreto ley, será sancionada con
las penas de presidio, relegación o extrañamiento
menores en sus grados mínimo a máximo, o multa de
100 a 1.500 unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia, las penas
de multa serán de 500 a 2.000 unidades tributarias
mensuales.



Cuando se impusieren multas, será conjuntamente obligado al pago de la establecida para cada uno de los responsables, la respectiva organización política o partidista o aquellas de diversa índole, a través de las cuales se hubieren cometido las infracciones, siempre que la ejecución de la actividad, acción o gestión hubiere sido ordenada, aprobada o autorizada por organismos que con un carácter manifiestamente directivo pertenezcan a éstas. En tales casos, además, se entenderá que dichas organizaciones políticas o partidistas o aquellas, de diversa índole, a través de las cuales se hubiere cometido las infracciones, son responsables de ellas para el solo efecto de aplicarles lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, se estará a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal.

Artículo 8º. - La infracción a lo dispuesto en el artículo 2º, letra e), lleva aparejada, además de la sanción que proceda en conformidad con el artículo anterior, la caducidad por el solo ministerio de la ley de las concesiones y el comiso, en su caso, de las imprentas, litografías o talleres impresores; editoriales; diarios, revistas o escritos periódicos o demás medios de comunicación social.

Artículo 9º. - Los procesos a que dieren lugar las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto ley, se sustanciarán de acuerdo a las normas establecidas en el Título VI de la Ley Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado.

El Ministro del Interior o el Intendente respectivo, podrán desistirse de la denuncia o retirar el requerimiento en cualquier tiempo antes de que se dicte sentencia de término y, en tal caso, se dispondrá la inmediata libertad de los detenidos, si los hubiere.

Artículo 10º. - Corresponderá al Ministro del Interior o al Intendente, en su caso, calificar, en el correspondiente requerimiento, los hechos que determinan la existencia de una vinculación directa o indirecta, entre los partidos y organizaciones políticas a que se refiere el presente decreto ley y las



otras entidades, personas naturales o jurídicas o agrupaciones de personas, a través de los cuales aquellos actúen, todo ello para los fines previstos en el artículo 2º. Dicha calificación tendrá el carácter de un presunción legal.

Artículo 11º.- Derógase el Decreto Ley Nº 78, de 1973 y sus modificaciones.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Dentro del plazo de 30 días, contado desde la publicación del presente Decreto Ley, el Ministro del Interior designará a los integrantes de las Comisiones Administradoras de Bienes a que alude el artículo 3º.

Artículo 2º.- Las actuales directivas de las entidades políticas a que se refiere el presente decreto ley podrán determinar la entidad bancaria en que depositarán los registros y demás documentos mencionados en el artículo 5º, antes de la fecha en que deban cesar en sus cargos. Una vez llegado el término de sus respectivos mandatos, corresponderá a las Comisiones Administradoras de Bienes hacer dicha determinación.

Artículo 3º.- A partir de la fecha de vigencia del presente decreto ley y mientras no se designen las Comisiones Administradoras de Bienes a que se refiere el artículo 3º, los partidos políticos y demás entidades mencionadas en el artículo 1º no podrán celebrar actos o contratos ni gravar o enajenar los bienes de que sean dueños, poseedores, meros tenedores o concesionarios.

Regístrese en la Contraloría General de la República; publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

JOSE T. MERINO CASTRO
Almirante
COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA

CUSTAVO LEIGH GUZMAN
General del Aire
COMANDANTE EN JEFE DE LA
FUERZA AEREA

CESAR MENDOZA DURAN
General
GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS